

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Naturaleza	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBA CORREA DE MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	No. 05001 31 03 009 2019 00168 00
Asunto	.- Corrige parcialmente sentencia .- Ejecutoriado el auto, dispone el pago de la compensación a los demandados con abono a cuenta.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De la petición de corrección de la sentencia por la parte demandante.

Solicita la parte demandante¹, se corrija la sentencia en el sentido de indicar correctamente el valor de la compensación señalada en dicha providencia, pues allí se fijó en la suma de catorce millones doscientos cuarenta mil ochocientos setenta y cinco pesos M/L (\$14.240.875), cuando en realidad el valor correcto corresponde a la suma de **\$14.235.366**.

Explica que, la suma de \$14.240.875 es el resultado de la sumatoria del valor por concepto de la indemnización, esto es, \$14.235.366, más el costo de la transacción por \$4.629 y el IVA de transacción por \$880,00, para acreditarlo trae la consignación que realizó a la cuanta del juzgado en la diada, 22 de noviembre de 2019².

En efecto, el Código General del Proceso, en los artículos 285, 286 y 287 que regula lo referente a la aclaración, corrección y adición de las providencias, disponiendo para el tema de la corrección que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Archivo digital 40.

² Folios digitales 67 a 71 archivo 02.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo que, habiéndose solicitado en el término legal para ello, y, toda vez que el error en la cifra obedece a una transcripción equivocada de la cifra real que corresponde a la indemnización, téngase como monto para la compensación el valor de \$14.235.366 y no como se plasmó en la sentencia, esto es \$14.240.875.

Notifíquese este auto por aviso.

4.- De la solicitud de pago con abono a cuenta³.

Solicita la parte pasiva la entrega del dinero que por concepto de compensación consignó la demandante EPM y que se ordenó la entrega a todos los demandados, en sentencia que hoy se corrige.

Por ello, se procederá a su pago con abono a cuenta de ahorros No. 10120333312 de Bancolombia, de la cual es titular el codemandado el señor Francisco Julián Montoya Correa, aportando para ello el certificado bancario⁴ y la autorización suscrita por los señores Francisco Julián, Gabriel Jaime, Hernán Darío y Martha Lucía Montoya Correa quien obra en su propio nombre y como apoderada de Adriana María Montoya Correa.

Por consiguiente y atendiendo que, para el pago con abono a cuenta aportan el certificado bancario a nombre del autorizado con una antelación no mayor a un mes, se dispondrá el pago a través de este medio, una vez quede en firme el presente auto que corrige el monto de la compensación, el cual como se dijo, es por la suma de **\$14.235.366** y no por \$14.240.8752.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No.038-003 del 26 de febrero del año que transcorre, el cual quedará así:

³ Archivos digitales No.41 y 42.

⁴ Archivo digital No.43.

*"QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **catorce millones doscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos M/L (\$14.235.366)**, valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a la parte demandada señores: Francisco Julián Montoya Correa con CC.No.8.268.320, Gabriel Jaime Montoya Correa con CC.70.059.211, Hernán Darío Montoya Correa con CC.No.19.463.191, Marta Lucía Montoya Correa con CC.No.32.455.617 y Adriana María Montoya Correa con CC.32.543.954, a la ejecutoria de la presente sentencia y mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia".*

En lo demás queda incólume la decisión.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el pago de la suma de **\$14.235.366** a favor de la parte demandada, y con abono a la cuenta de ahorros No.10120333312 de la cual es titular el codemandado Francisco Julián Montoya Correa, autorizado por los demás herederos de la demandada.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd07ec259709edc3e081c205882c3b53b3465fc7a861c0a93118a9300d11961**

Documento generado en 01/04/2024 11:58:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>